



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00188-00

DEMANDANTE: ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO.

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La señora ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ con el incidente de desacato solicita lo siguiente: *“Disponer en término inmediato a EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho y el Tribunal Administrativo de Sucre, en la tutela de referencia.”*

2.2. HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta el accionante, que presentó acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, y que sus derechos fundamentales fueron tutelados por este despacho, por lo cual se le ordenó a las



entidades accionadas que, dentro del límite de sus competencias, incluyeran en nómina a la señora ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ e iniciaran el pago de su mesada pensional con el respectivo ajuste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia.

Que, tras la notificación de esa providencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 29 de septiembre del año 2016, confirmando el fallo de primera instancia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 9 de agosto de 2017¹; previo abrir incidente de desacato, por auto del 9 de agosto de 2017 se ordenó requerir al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, para que informaran si dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 31 de agosto de 2016 (fol. 12).

El Ministerio de Educación Nacional a través de escrito de fecha 11 de agosto de 2017², manifestó que no existe relación de causalidad o vínculo entre esta entidad y el derecho prestacional solicitado, ya que, por ley, el mismo se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada (Secretaría de Educación Municipal) y de la sociedad fiduciaria administradora del fondo (FIDUPREVISORA), siendo esta última la encargada de administrar y pagar las obligaciones que reclamen los docentes del FOMAG por vía administrativa o contenciosa. En el mismo escrito expresó que, dentro de sus competencias, envió solicitud de cumplimiento del fallo de tutela vía email a Fiduprevisora S.A. y que posteriormente requirió a esta misma entidad para que hiciera llegar los documentos que acreditaran este hecho pero que no se obtuvo respuesta. Finalmente, alegó el principio de que nadie está obligado a lo imposible, y que el Ministerio de Educación no tiene competencia alguna que le permita dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que la función de incluir docentes en nómina corresponde por ministerio de la ley a otras entidades, como lo son la Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

¹ Folio 1.

² Folio 20 a 27.



Ante la falta de respuesta de FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Municipal, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se requirió a ambas entidades con la finalidad de que informaran el estado de la solicitud de cumplimiento de fallo de tutela del 31 de agosto de 2016.

El veintitrés (23) de agosto, por medio de correo electrónico Fiduprevisora S.A. atiende el requerimiento, manifestando que esta entidad no tiene la competencia de emitir los actos administrativos que la actora menciona en la acción de tutela (Resoluciones 0105 de 15 de marzo de 2013, 0380 de 7 de diciembre de 2012 y 0277 de 17 de septiembre de 2013) y que estos, si existieron, debieron ser emitidos por la Secretaría de Educación Municipal, la cual nunca los allegó. Por otra parte, establece que el pago del ajuste de pensión de la accionante se produce desde diciembre de 2013, de acuerdo al aplicativo interinstitucional donde se consigna la información del trámite de aprobación o negación de proyectos de actos administrativos de las secretarías de educación. Dice también que, con posterioridad a esto, no se ha recibido ninguna resolución aclaratoria que ordenara modificar el valor pagado, por lo cual para ellos existe una imposibilidad material y legal de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, ya que no pueden desembolsarse recursos públicos sin la documentación legalmente necesaria para esto (copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago). Solicita entonces, requerir a la Secretaría de Educación de Sincelejo para que proceda con la obligación de remitir las resoluciones pertinentes para proceder con la inclusión en nómina de la accionante, ya que es este el ente encargado según el procedimiento consignado en la ley (fol. 30-34).

El día veintitrés (23) de agosto de 2017 mediante oficio 0268, se requirió a la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo para que, en los 3 días siguientes, informara lo relativo al cumplimiento del fallo de tutela de 31 de agosto de 2016 (fol. 39).

El día veinticinco (25) de agosto de 2017, la Secretaría de Educación Municipal allegó su respuesta, en la cual afirmó que en el caso de la señora Elvira Isabel Cerra Bohórquez se hizo todo el trámite de rigor correspondiente a esta entidad y que el mismo fue remitido a Fiduprevisora S.A., la cual, tras haber estudiado el expediente de la actora, lo remitió con el estado de aprobado. Al haberse agotado estas etapas, se expidió la resolución No. 0380 de 7 de diciembre de 2012 y, posterior a esta, la No. 0105 de 15 de marzo de 2013, la cual aclaró el artículo primero del primer acto administrativo. Estas resoluciones fueron remitidas



a la Fiduprevisora, tras lo cual se expidió orden de pago externa con consecutivo No. 70-0371 de 18 de diciembre, que también fue enviada a la misma entidad para su respectivo desembolso (fol. 40-60).

El día primero (01) de septiembre de 2017, la señora Elvira Isabel Cerra Bohórquez a través de apoderada judicial, presentó nuevo incidente de desacato debido a la falta de fundamento en el incumplimiento del fallo judicial. Tras este evento, mediante auto del día quince (15) de septiembre de 2017 se abre formalmente incidente de desacato contra William Emilio Mariño Ariza como representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra Escarlata Álvarez Toscano en calidad de Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo (fol. 75-77).

El día diecinueve (19) de septiembre, Fiduprevisora S.A. allega al proceso igual comunicado al del veintitrés (23) de agosto, manifestando nuevamente su incapacidad legal y material para cumplir el fallo de tutela, toda vez que no son la autoridad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión y que no han recibido la documentación pertinente para la autorización del desembolso (fol. 86-94).

Por otro lado, el día veinte (20) de septiembre, Escarlata Álvarez Toscano en su calidad de Secretaria de Educación Municipal reiteró lo manifestado en la contestación del auto previo a la apertura oficial del incidente de desacato, afirmando que su entidad hizo todo el trámite correspondiente para el pago de las prestaciones de la actora y que remitió todo el papeleo y actos administrativos pertinentes para tal fin a Fiduprevisora S.A., quien es la encargada del efectivo desembolso (fol. 95-118)

De otra parte, a través de oficio de diecisiete (17) de octubre de 2017, Fiduprevisora S.A. manifestó que emitió respuesta a la señora ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ el día 13 de octubre de 2017, en la cual informaban que efectivamente al momento de ingresarla en nómina se le otorgó un valor menor al reconocido, por lo cual registraba un saldo a favor de \$13.918.596, el cual estaría disponible para pago en el Banco BBVA de Sincelejo por ventanilla desde el día 19 de octubre de 2017 durante 30 días hábiles. Con base en esto, afirman que la gestión de FIDUPREVISORA S.A. dentro de las facultades y competencias legales otorgadas como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho. (fol. 14-19, cuad. consulta)

4. CONSIDERACIONES

4.1 DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional³,

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente**. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada**. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado⁴. (Negrita fuera del texto).

³ Sentencia T-014 de 2009 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla.

⁴ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁵:

(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”
(Negritas fuera de texto)*

4.2 CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho fundamental invocado por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

⁵CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 1 mes desde la expedición de la sentencia.

En el presente asunto la señora ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ, presentó acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental de petición, la igualdad, pago oportuno, debido proceso y mínimo vital, pues consideraba que estaba siendo violado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, porque ésta no ha dado cumplimiento al pago de una reliquidación pensional ordenada por fallo contencioso administrativo.

Surtido este trámite, el Ministerio de Educación impugnó el fallo, manifestando que le era de imposible cumplimiento y que el juez de tutela no podía imponerle competencias que no le habían sido atribuidas a esta entidad por el ordenamiento jurídico, pues el pago de las prestaciones adeudadas a la accionante corresponde a al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó el fallo de primera instancia, argumentando que la Nación, el Ministerio de Educación, el FOMAG y la Secretaría de Educación de Sincelejo debían responder de forma conjunta por el reconocimiento y pago de la mesada pensional de la señora Elvira Isabel Cerra Bohórquez, toda vez que las funciones que se encuentran distribuidas entre estas entidades, corresponden en principio al Ministerio de Educación.

Tras todo lo anterior, se observa que hasta fecha el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, han tratado de darle cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho dentro del límite de sus respectivas competencias, pero se les ha hecho imposible cumplir porque el pago o desembolso de dineros a nombre de la actora ya no depende de ellos debido a que en el complejo procedimiento para los pagos dentro del régimen docente, tenemos que la entidad territorial debe realizar los proyectos de actos administrativos, remitirlos a la Sociedad Fiduciaria para su aprobación, y luego de esto remitirlos nuevamente a la entidad



territorial para que este expida la orden de pago, la cual también es remitida y ejecutada por la entidad Fiduciaria, tal como se observa en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005,

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Atendiendo a la norma citada con anterioridad podemos observar que inicialmente la Secretaria de Educación de Sincelejo radicó el proyecto del acto administrativo el 10 de julio de 2012, posteriormente se realizó el estudio el 27 de octubre del mismo año, en cual se le dio visto bueno y fue remitido a la entidad que lo radicó para que esta acatara las observaciones (fol. 47).

Por lo que podemos constatar con las pruebas recaudadas en este proceso, el 7 de diciembre de 2012, la Secretaría Municipal de Educación emitió Resolución 0380 mediante la cual reconoció y ordenó el pago de las prestaciones adeudadas a la fecha a la señora Elvira Isabel Cerra Bohórquez. El día 18 de diciembre de 2012 se produjo orden de pago externa No. 70-



0371 a favor de la accionante (fol. 55) y, con posterioridad, el día 15 de marzo de 2013, se expidió Resolución aclaratoria No. 0105 de la Secretaría de Educación (fol. 56-57).

Finalmente, para fecha 19 de septiembre de 2013, la Secretaría de Educación de Sincelejo remitió el expediente de la señora Elvira Isabel Cerra Bohórquez con todas las inconsistencias superadas, con el fin de que se hiciera una nueva programación de pago en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Este documento fue recibido, como consta en el expediente, el día 26 de septiembre de 2013 (fol. 59-60), pero la nueva programación de pago nunca sucedió.

Lo que podemos constatar con las pruebas recaudadas en este proceso es que la Secretaría de Educación Municipal ha cumplido con sus obligaciones legales para dar cumplimiento a la sentencia y que el cumplimiento cabal de la misma está supeditado a la culminación de un trámite que no está en cabeza de esta entidad sino de la Fidupervisora S.A. como administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues esta es la que debe ejecutar el pago de lo establecido en los actos administrativos que se encuentren expedidos por la Secretaría de Educación.

Por su lado, la entidad incidentada, Fidupervisora S.A., actuando en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha atendido la solicitud hecha por esta dependencia judicial, pues en informe radicado el 17 de octubre de 2017, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante el referido fallo de tutela, allegando copia de la comunicación No. 20170931281001 de 13 de octubre de 2013 con guía de Red Servi No. 300000289868, en la cual se informaba a la parte actora que al momento de ingresarla en nómina se le otorgó un valor menor al reconocido, por lo cual registraba un saldo a favor de \$13.918.596, disponible para pago en el Banco BBVA de Sincelejo desde el día 19 de octubre de 2017 durante 30 días hábiles.

Frente a las anteriores afirmaciones y conforme el análisis anterior, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió las diferentes órdenes establecidas en la sentencia de tutela proferida, ya que se procedió a incluir en nómina a la señora ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ, reconociendo el saldo adeudado a su favor y el reajuste a su mesada pensional.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Desacato de Tutela N° 2016-00188-00

Demandante: ELVIRA ISABEL CERRA BOHÓRQUEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con los lineamientos antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por la incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato a los representantes legales de las entidades accionadas. En consecuencia se,

RESUELVE

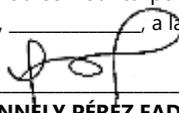
PRIMERO: No imponer sanción por desacato en contra de la ESCARLATA ÁLVAREZ TOSCANO, en su calidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, y a WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, en su calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con relación a la sentencia de tutela calendada 31 de agosto de 2016, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--